

ISSN: 0213-2060

PLEITEAR CONTRA EL SEÑOR DEL CASTILLO  
Y BAJO SU JURISDICCIÓN.  
RESISTENCIAS DE LOS CAMPESINOS CATALANES FRENTE  
A LA SERVIDUMBRE DE LAS OBRAS DE *CASTELL TERMENAT*  
(SIGLOS XIV-XV)

*Suing the Lord of the Castle in the Lord's Court. The Resistance of Catalan Peasants to the Obligation to Engage in Works of castell termenat (14<sup>th</sup>-15<sup>th</sup> Centuries)*

Pere BENITO I MONCLÚS

*Dept. d'Història. Facultat de Lletres. Universitat de Lleida. Pl. Victor Siurana, 1. E-25003 LLEIDA. C. e.: pere.benito@historia.udl.cat*

Recibido: 2012-02-20

Revisado: 2012-06-27

Aceptado: 2012-07-04

BIBLID [0213-2060(2012)30;213-235]

RESUMEN: La actitud de los habitantes de los señoríos rurales en la Cataluña del siglo xiv y principios del xv frente a la obligación de participar en las obras de reconstrucción o fortificación del castillo, ilustra un caso insólito de resistencia u oposición colectiva a un derecho señorial. Los campesinos catalanes que, por lo general, no manifestaron oposición a satisfacer al señor del castillo las rentas agropecuarias fijadas por la costumbre territorial, opusieron una feroz y tenaz resistencia a cumplir con una servidumbre personal que consideraban injusta y odiosa por los enormes sacrificios y perjuicios económicos que les causaba. Pleiteando colectivamente contra el señor del castillo, las comunidades rurales supieron sacar partido de la propia jurisdicción señorial en la que se dirimieron las causas en favor de sus intereses, poniendo en evidencia los grandes vacíos legales que presentaba el Derecho de *castell termenat*, levantado por los juristas catalanes sobre la base de la conmemoración *Si qui alodiarii* de Pere Albert, sobre el que los señores fundamentaban sus exigencias.

*Palabras clave:* Señorío. Jurisdicción. Castillo. *Castell termenat*. Obras. Resistencia campesina. Pleitear. Juristas. Cataluña.

**ABSTRACT:** The attitude of the inhabitants of rural lordships in Catalonia in the fourteenth century and the early years of the fifteenth century regarding the obligation to participate in the reconstruction or reinforcement of the castle illustrates an unusual case of collective resistance or opposition to a seigniorial right. Catalan peasants, who usually did not question the agricultural rents due to the lord of the castle that were fixed by local customs, fiercely and stubbornly resisted a personal servitude which they considered unjust and odious, as a result of the enormous sacrifices and economic harm it caused. Litigating collectively against the lord of the castle, rural communities were able to take advantage of the same seigniorial jurisdiction in favor of their own interests. In the process, they highlighted the legal weaknesses presented by the right of *castell termenat*, which Catalan jurists based on Pere Albert's commemoratio *Si qui alodiarii*, and upon which the lords of the castle based their demand for free peasant labor.

*Keywords:* Lordship. Jurisdiction. Castle. *Castell termenat*. Works. Peasant resistance. Sue. Lawyers. Catalonia.

**SUMARIO:** 1 Los derechos de *castell termenat* en la Catalunya bajomedieval. 2 ¿Los campesinos alodiaros tenían que contribuir a las obras de *castell termenat*? 3 ¿Y los no campesinos? 4 Guerra, invasión, terremoto: ¿en qué circunstancias el señor del castillo o su castellano podían exigir las obras del castillo? 5 ¿Qué obras? 6 Los juristas y la construcción de un Derecho de *castell termenat*: luces y sombras. 7 Pleitear contra el señor del castillo: ¿por qué y para qué?

## 1 LOS DERECHOS DE *CASTELL TERMENAT* EN LA CATALUNYA BAJOMEDIEVAL

A partir de mediados del siglo XIII tendió a establecerse en Cataluña una clara distinción entre los simples castillos o fortalezas y los castillos *termenats*, dotados de un territorio o distrito amojonado (delimitado mediante hitos o mojones) sobre el que el señor o su castellano (cat. *castlà*) ejercía la jurisdicción civil y criminal y percibía determinados derechos de naturaleza militar<sup>1</sup>. El señorío de *castell termenat* se asociaba frecuentemente a:

<sup>1</sup> Según los juristas del siglo XIV, para acreditar que un castillo era *termenat* y no una simple fortaleza o una *domus* era necesario aportar una licencia de erección otorgada por el conde o el monarca, o bien, en defecto de esta escritura, demostrar a través del acta correspondiente que el territorio o distrito del castillo estaba amojonado. Como quiera que eran pocos los señores de castillos que disponían del acta de erección otorgada por el conde o el rey, el afán por demostrar la posesión de derechos de castillo *termenat* y por evitar conflictos jurisdiccionales con señorios vecinos llevó a la necesidad de delimitar y amojonar los distritos castrales, sobre todo a partir de mediados del siglo XIV cuando muchos de ellos obtuvieron del monarca la cesión del mero y mixto imperio, es decir, la alta jurisdicción civil y criminal. CAMPS I ARBOIX, Joaquim. «Sociologia feudal i dels castells». En *Els castells catalans*. Barcelona: Rafael Dalmau, 1967, vol. I, p. 72; PONS I GURI, Josep M. «Compendi sobre els drets dels castells termenats (segles XIII-XV)». En *Burriac*. Mataró: Consell Comarcal del Maresme, 1988, p. 70.

el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal sobre los habitantes del término y la percepción de los derechos correspondientes; la detentación de los monopolios de la herrería, del molino, del horno y de la venta del vino; la práctica de exacciones de productos agropecuarios (lat. *toltas*) sobre los habitantes del término; la exigencia de sumas pecuniarias por razones de interés común (cat. *quèsties*); la detracción de una parte del pescado capturado dentro del territorio del castillo y la percepción de algunas prestaciones en especie o en dinero reguladas por la costumbre local<sup>2</sup>. El jurista Tomàs Mieres distinguía, sin embargo, estos derechos, que podían constituir indicios o pruebas de la existencia de *castell termenat*, de los *iura castrī terminati* propiamente dichos, de los cuales cuatro eran, a su juicio, imprescriptibles: el somatén armado (*sonum cornu*), las guardias (*guaita*), las vigilancias (*bada*) y las obras de construcción y reparación de fortificaciones exteriores (*opus foraneum*) de los castillos<sup>3</sup>.

En efecto, el señorío de *castell termenat* conllevaba, fundamentalmente, deberes y derechos recíprocos de naturaleza militar entre los señores y los habitantes del término del castillo. Estos últimos estaban obligados a trabajar en las obras de construcción y reparación del castillo en tiempos de guerra, a prestar servicios de guardia o centinela en las atalayas de la fortaleza (*guaita*, *excubiae*) y de vigilancia en la misma fortaleza o en lugares elevados del término para observar y advertir la presencia del enemigo (*bada*)<sup>4</sup>, y a salir armados al toque del cuerno o a grito *de viafors* anunciando la proximidad de un peligro o la presencia de malhechores a quienes había que perseguir.

A estas servidumbres, descritas a principios del siglo XIV en las *Consuetudines Cathalonie* del jurista Bertran de Seva<sup>5</sup>, cabría añadir la *recolleta* o *recollida*, que era a la vez un derecho y una obligación de los habitantes del castillo *termenat*. La *recollida* implicaba que, en caso de guerra o invasión, los habitantes de un término castral tenían

<sup>2</sup> Sobre los derechos de *castell termenat*, véase: HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo de. «El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media». En HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo de. *Obras*. Madrid: Ministerio de Justicia–CSIC, 1955, vol. II, pp. 118-132; PONS I GURI, «Compendi sobre els drets dels castells termenats», pp. 69-76. CUADRADA I MAJÓ, Coral. *L'aixada i l'espasa. L'espai feudal a Catalunya*. Tarragona: Arola editors, 1999, pp. 45-52.

<sup>3</sup> *Usantiae et consuetudines civitatis et diocesis Gerundensis*, rubr. XL (*De iuribus castrorum terminatorum*), cap. 2: COBOS FAJARDO, Antoni (ed.). *Costums de Girona de Tomàs Mieres*. Girona: Associació d'Història Rural de les Comarques Gironines–Universitat de Girona, 2001, p. 158.

<sup>4</sup> Las diferencias entre *badar* y *guaitar* no están claras. CATALÀ I ROCA, Pere. «Presència dels castells». En *Els castells catalans*. Barcelona: Rafael Dalmau, 1967, vol. I, p. 160, interpreta que en el primer caso se vigilaba de día y en el segundo de noche.

<sup>5</sup> «Item, consuetudo Cathalonie quod si duo vel III mansionari vel aloarii franqui erant intra terminos alicuius castrī vel in termino, et dominus castrī habet gueram seu sperat habere, homines mansionarii, licet sit alodium franchum militum seu Ecclesie, tenentur operari in muro et vallis et literis et autem muralibus sive empits et propugnaculis sive barbacanis et arqueriis. Debent etiam guaytare et guardare, badare et stonguytare, taleyare et levantare, surgere et custodire ac scubias facere et exire ad omnem sonum castrī et in sequi per universum terminum castrī et si in seguendo caperetur ipse vel aliquid de suo tenentur capiens ad deliberacionem ipsius, set si vulneretur vel morietur non tenentur. Veruntamen set si exiret extra terminos castrī et caperetur homo, non tenentur reddere eum nec res suas ymmo potest homo facere redimere eum et res suas, et non poterit excusari aloerius a predictis faciendis licet ipse dicat quod mansus suus est ita fortis quod bene posset defendi sine adiutorio castrī illius» (Biblioteca de El Escorial, ms. D-II-18, fol. 126r).

que refugiarse en el recinto del castillo con sus bienes muebles, enseres y ganado<sup>6</sup>. Aunque principalmente beneficiaba a los vasallos, estos a menudo se resistían a cumplirla, ya fuese por la distancia que separaba sus viviendas del castillo, por la resistencia a dejar temporalmente abandonadas sus tierras o por la reticencia a reconocer la autoridad señorial<sup>7</sup>. El territorio del *so* y de la *recollida* coincidían generalmente con el distrito del castillo *termenat*<sup>8</sup>.

Dentro de las obligaciones militares de la población civil hacia el señor del castillo se suele considerar también la de acudir a la hueste y a las cabalgadas —expediciones de duración inferior a un día— organizadas por el señor, si bien estos servicios habían tendido a redimirse, especialmente en las ciudades y villas de realengo<sup>9</sup>. Todo este conjunto de prestaciones implicaba que los habitantes del término del castillo estuvieran armados de una manera básica<sup>10</sup>.

Por lógica podríamos suponer que la contribución a las obras del castillo y, en general, a la defensa del distrito castral era percibida por los campesinos como una contraprestación natural a la seguridad que el castillo ofrecía a sus personas y bienes en caso de guerra o invasión. Sin embargo, las numerosas controversias que desde el siglo XIII se desataron por la negativa de las comunidades rurales a contribuir física o económicamente a las obras del castillo y otros derechos de *castell termenat* ponen en entredicho esta premisa.

Las obras del castillo fueron, en efecto, una de las cuestiones más conflictivas del régimen señorial catalán entre las últimas décadas del siglo XIII y principios del siglo XV y, de manera muy especial, entre 1373 y 1396, periodo durante el cual, por causas naturales (el terremoto de 1373)<sup>11</sup> y como consecuencia de las sucesivas amenazas de invasión de

<sup>6</sup> Como tal aparece ya en las declaraciones de varios testigos en un proceso del siglo XIII que enfrentaba a Guillem de Ribes con Ponç de Blancafort por la exacciones y servicios que aquel tenía que percibir en la cuadra de Vilarúbia: «Arnaldus Pallega iuratus dixit quod ipse levavit in mansis de Villa Rubia decimam et locedum bene per quinque annos, et vidit et audivit quod homines de Villa Rubia ibant ad castrum de Ribis ad traginum, et ad iovam, et asinum ad fimum et ad opera eiusdem castri, et quando erat timor guerre ibant omnes homines iacere ad castrum de Ripis» (Archivo de la Catedral de Barcelona [=ACB], *Libri Antiquitatum*, IV, fol. 165v, doc. 392).

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el caso de los vecinos de Oveja, pertenecientes al término de Llívia, en la Cerdeña, citado por FERRER I MALLOL, María Teresa. «La organización militar en Cataluña en la Edad Media». *Revista de Historia Militar*, 2001, n.º extra 1, p. 137.

<sup>8</sup> Sobre la relación entre el *so* y el *castell termenat*, véase TO FIGUERAS, Lluís. «La defensa del valle: Las “decenas” de Amer (Cataluña Vieja) en la Baja Edad Media». En IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la (coord.). *Monasterios, espacio y sociedad en la España cristiana medieval. XX Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 3 al 7 de agosto de 2009*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2010, p. 299.

<sup>9</sup> FERRER I MALLOL, «La organización militar en Cataluña», pp. 162-164.

<sup>10</sup> CAMPS I ARBOIX, «Sociología feudal i dels castells», pp. 76-78; PONS I GURI, «Compendi sobre els drets dels castells termenats», pp. 71-72.

<sup>11</sup> El terremoto del 3 de marzo de 1373, de intensidad VIII-IX (MSK) en la zona epicentral, causó el derrumbe parcial de numerosos castillos en las regiones de Barcelona y Osona: FONTSERÈ, Eduard y IGLÉSIES, Josep. *Recopilació de dades sísmiques de les terres catalanes entre 1100 i 1906*. Barcelona: Fundació Vives i Casajuana, 1971, pp. 71-78; RIERA MELIS, Antoni; BECERRA, Manuel; CURTÓ, Albert; GÓMEZ, Bernat; JULIÀ, Josep Ramon y TUTUSAU, Pau. «La societat catalana baixmedieval davant els sismes. I: Els terratrèmols de 1373». *Anuario de Estudios Medievales*, 1986, vol. 16, pp. 251-306; OLIVERA, C.; RIERA, A.; LAMBERT, J.; BANDA, E. y ALEXANDRE, P. *Els terratrèmols de l'any 1373 al Pirineu: efectes a Espanya i França*. Barcelona: Generalitat de Catalunya–Servei Geològic de Catalunya, 1994; OLIVERA, Carme; REDONDO, Esther;

las compañías mercenarias que tras la paz de Brétigny (1360) entre Francia e Inglaterra vagaban ociosas por tierras occitanas (amenazas de entrada de las tropas del conde de Armagnac en 1361 y 1363, invasión de las compañías mercenarias del infante Jaime de Mallorca en 1374, intentos de invasión del ejército del duque Luis de Anjou en 1376-1377, entrada de las tropas mercenarias del conde de Armagnac en 1389-1390 e invasión de las tropas del conde Mateo de Foix en 1396-1397), gran número de castillos y fortalezas del Principado tuvieron que ser reparados, reconstruidos o fortificados<sup>12</sup>. A partir de finales del siglo XIV, coincidiendo con las primeras acciones armadas del *sagramental* contra los centros de poder jurisdiccional, señorial y baronial, en las veguerías de Barcelona, Vallès, Osona y Bages<sup>13</sup>, los conflictos entre señores y campesinos por las servidumbres de *castell termenat* tendieron a remitir en lo que parecía inaugurar una etapa de mayor equilibrio de fuerzas entre las comunidades rurales y el poder señorial.

La negativa de las comunidades rurales a acudir a trabajar en las obras del castillo<sup>14</sup> fue, en la mayoría de casos, el detonante de pleitos que, por ser materia de jurisdicción civil, se dirimieron en los tribunales del propio señor o castellano que exigía las obras. Aunque la servidumbre de las obras del castillo no fuese por lo general globalmente cuestionada, la aplicación práctica del Derecho de *castell termenat* presentaba numerosos aspectos controvertidos que los campesinos, representados por sus abogados o procuradores, no dudaron en plantear ante los tribunales del señor.

## 2 ¿LOS CAMPESINOS ALODIARIOS TENÍAN QUE CONTRIBUIR A LAS OBRAS DE CASTELL TERMENAT?

Una de las primeras cuestiones que se plantearon era si los campesinos alodiaros (cat. *aloers*), es decir, libres de dependencia en cuanto a la tierra que cultivaban, tenían

LAMBERT, Jérôme; RIERA MELIS, Antoni y ROCA, Antoni. *Els terratrèmols dels segles XIV i XV a Catalunya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya–Institut Cartogràfic de Catalunya, 2006, pp. 63-81.

<sup>12</sup> ARAGUAS, Philippe. «Le réseau castral en Catalogne vers 1350». En *Castrum 3. Guerre, fortification et habitat dans le monde méditerranéen au Moyen Âge*. Madrid: Publicacions de la Casa de Velázquez, 1988, pp. 118-119; JULIÀ VIÑAMATA, José Ramón. «Defensa y avituallamiento de los castillos del Rosellón y la Cerdaña en la segunda mitad del siglo XIV». *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 1988, vol. 9, pp. 281-310; FERRER I MALLOL, «La organización militar en Cataluña», pp. 132-134 y 158-162.

<sup>13</sup> Desde las ordenanzas de 1395 el *sagramental* agrupaba bajo la dirección de la ciudad de Barcelona las milicias vecinales de hombres libres de las veguerías de Barcelona, Vallès (*sagramental* viejo), Osona y Bages (*sagramental* nuevo). Algunas de sus acciones acabaron con el asalto y destrucción de castillos: SABATÉ, Flocel. *El sometent a la Catalunya medieval*. Barcelona: Rafael Dalmau, 2007, pp. 100-104. CUADRADA I MAJÓ, Coral. «Els greuges del sagramental en les Corts catalanes (segles XIV-XV)». En *Les Corts a Catalunya. Actes del congrés d'història institucional. 28, 29 i 30 d'abril de 1988*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1991, pp. 208-216; FERRER I MALLOL, Maria Teresa. «El sagramental: una milícia camperola dirigida per Barcelona». *Barcelona. Quaderns d'història*, 1995, vol. 1, pp. 61-70; SALICRÚ I LLUCH, Roser. «A foc! A foc!. Assalt, incendi i destrucció del castell de Mataró per part del sacramental a mitjan segona dècada del segle XV». *Fulls del Museu Arxiu de Santa Maria*, 1998, vol. 60, pp. 6-14; OLIVA I RICÓS, Benet. *La petita noblesa del Maresme*. Mataró: Caixa d'Estalvis Laietana, 2002, pp. 29-30.

<sup>14</sup> Por ejemplo, en Castellbisbal en 1381: «Dicit inquam quod dicti homines cessarunt rehedificare, reficere et tornare predicta et alia in dicto castro necessaria licet ad hec teneantur et sint efficaciter obligati». (Biblioteca de Catalunya [=BC], Archivo, n.º reg. 22392, perg. 496).

que participar o no en las obras del castillo en cuyo término radicaban sus alodios. Esta cuestión se suscitó en distritos donde el señorío alodial se encontraba fragmentado y las tenencias de campesinos dependientes del señor del castillo coexistían con dominios eclesiásticos y alodios campesinos, lo que constituía una situación relativamente frecuente en la Cataluña Vieja.

Un artículo de las *Commemoracions*, la versión vernacular del *Tractatus de consuetudinibus Cathalonie inter dominos et vassallos* que el jurista Pere Albert escribió hacia mediados del siglo XIII, daba respuesta precisamente a esta problemática, suscitada probablemente ya en su época. Dice Albert que, en caso de guerra, la defensa del castillo y de su señor incumbía también a los alodiaros, tanto a los caballeros que poseían fortalezas como a los campesinos que poseían mansos dentro del distrito del castillo, del mismo modo que los señores y los habitantes del término del castillo, recíprocamente, tenían que defender a los alodiaros<sup>15</sup>:

«Si alguns aloers, tamben cavalers com pageses com altres, seran el terme d'alcun castell et auran aquí mases o cases o fortalees ab homes ho sens homes qui sien alous, aytals aloers et lurs homes que aquí an són tenguts defendre el castel o el senyor del castel et tots homes habitants del castell dins los termes d'aquel són tenguts de deffendre aquels aloers».

En el mismo capítulo Pere Albert precisaba además en qué debía consistir la participación de los habitantes del término del castillo, alodiaros o no, en la defensa del mismo:

«E tots los aloers son tenguts a tots los temps de la guerra a aqueles coses que son tenguts los altres habitants del castel, ço és a saber, a fer gayta, obra et a ffer val et adobar e altres coses que-s deuen fer per defeniment del castell en temps de guerra; exceptats aloers campaners qui en altre loc habiten».

Los *aloers campaners* (*campanari*) eran los habitantes de una cuadra alodiaria, es decir, de un territorio de entidad inferior al castillo *termenat* a cuyo frente se hallaba un caballero alodiario<sup>16</sup>. Los habitantes de la cuadra alodiaria no estaban exentos de los derechos de castillo *termenat*, sino que tenían que prestarlos al señor de la *domus* o casa alodiaria<sup>17</sup>.

Al describir por primera vez las servidumbres que obligaban a todos los habitantes del distrito castral, cualquiera que fuera su condición y dependencia hacia el señor del

<sup>15</sup> GUDIOL, Joseph. «Traducció dels Usatges, les més antigues constitucions de Catalunya y les Costumes de Pere Albert». *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*, 1907, p. 323; ROVIRA I ERMENGOL, Josep (ed.). *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*. Barcelona: Barcino, 1933, pp. 156-157; FERRAN I PLANAS, Elisabet. *El jurista Pere Albert i les Commemoracions*. Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 2006, pp. 158 y 190.

<sup>16</sup> Sobre el significado de *aloers campaners*, véase PONS I GURI, Josep M. «Jurisdiccions compartides a la Catalunya baixmedieval». En *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*. Barcelona: Fundació Noguera, 1989, vo. III, p. 122, n. 10.

<sup>17</sup> Sobre la definición de cuadra en relación a *castell termenat*, véase: PONS I GURI, Josep M. «Les cases aloeres i les quadres. El cas de la quadra de Campins». En *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*. Barcelona: Fundació Noguera, 1989, vol. III, p. 104, y «Compendi sobre els drets dels castells termenats», p. 76; SABATÉ I CURULL, Flocel. *El territori de la Catalunya medieval. Percepció de l'espai i divisió territorial al llarg de l'Edat Mitjana*. Barcelona: Fundació Vives i Casajuana, 1997, pp. 94-104.

castillo, Pere Albert sentó la base sobre la que los juristas posteriores levantarían y desarrollarían el Derecho de *castell termenat*. La conmemoración *Si aliqui alodiarii* de Pere Albert fue reiteradamente citada y comentada por juristas y jurisconsultos que se ocuparon de los derechos de *castell termenat*, como Jaume de Montjuïc, Bertran de Seva, Bernat Llunes, Guillem de Vallseca, Tomàs Mieres, Jaume Marquilles y Joan de Socarrats, e invocada por las partes y los jurisperitos que intervinieron como jueces o árbitros en los contenciosos suscitados a raíz de la aplicación de estos derechos.

Bertran de Seva, en sus *Consuetudines Cathalonie*, de principios del siglo xiv, afirmaba que las obligaciones de trabajar en las obras del castillo y de defenderlo en caso de guerra afectaban a todos los *masionarii*, *licet sit alodium franchum militum seu Ecclesie*, y que de ellas solo podían excusarse los alodiaros que pudiesen demostrar que su manso era suficientemente fuerte como para defenderse sin ayuda del castillo<sup>18</sup>. Bernat Llunes, autor del tratado *De castello ad cuius iurisdictionem pertineat et represaliis* (segunda mitad del siglo xiv), refiere una sentencia de Ramon d'Arca en el pleito sobre la reconstrucción del castillo de Sanaüja, según la cual las obras del castillo competían no solo al señor (el obispo de Urgell) y a los múltiples castellanos del castillo, sino también a todos los hombres de la villa de Sanaüja y de los lugares de su término, incluidos los alodiaros, para sostener a renglón seguido que esta era la costumbre general en Cataluña. Concluye Llunes que todos los hombres del castillo, *de recuyllita vel sono*, estaban obligados a reconstruir, reparar y defender el castillo del mismo modo que al resto de cosas que afectaban al vecindario, como la reparación de caminos y puentes o la contribución a las cargas vecinales<sup>19</sup>. Tomàs Mieres rechazó la posibilidad de que los campesinos dependientes de señoríos eclesiásticos u otros pudieran ser eximidos de la prestación de obras del castillo aduciendo el Derecho común, la constitución *Item, quod terram tenentes* de Pedro II (1283) y la constitución *Item, ordinamus et statuimus quod terratenentes...*, promulgada por Alfonso II en las cortes de Monzón (1289), según las cuales quienes tenían tierras dentro del término de un castillo tenían que contribuir a las *questies* que reclamara el señor del castillo según el valor de sus posesiones, excepto en caso de que pudieran aducir privilegio de exención<sup>20</sup>.

La cuestión de la participación de los campesinos libres y de los hombres dependientes de otros señores en las obras del castillo quedaba, pues, zanjada por la opinión unánime de los juristas que, desde Pere Albert, trataron de los derechos de *castell termenat*. Todos ellos establecían una nítida frontera entre el señorío alodial, derivado de la detención de la tierra, y el señorío de *castell termenat*. Ello no fue óbice, sin embargo, para que a lo largo de los siglos xiv y xv, en algunos señoríos de la Cataluña Vieja, los campesinos libres pleitearan con los señores con el objetivo de ver reconocida su singularidad, para intentar obtener por esta vía la exención de la servidumbre de las obras del castillo. Aunque raramente actuaban al margen de la comunidad, los alodiaros desarrollaron su propia estrategia dentro de procesos que involucraban al conjunto de habitantes contra el señor del castillo.

<sup>18</sup> Biblioteca de El Escorial, ms. D-II-18, fol. 126r.

<sup>19</sup> Biblioteca de El Escorial, ms. D-II-18, fols. 123v-124r.

<sup>20</sup> *Usantiae et consuetudines civitatis et diocesis Gerundensis*, rubr. XL, cap. 3: COBOS, Antoni (ed.). *Costums de Girona de Tomàs Mieres*, pp. 160-161.

En Castellbisbal, donde en 1381 estalló un conflicto entre el castellano Dalmau de Castellbisbal y los hombres de *terçaria*<sup>21</sup> del lugar por las obras de reparación de la torre y otras edificaciones del castillo destruidas por el terremoto de 1373, un campesino alodiario, Bernat Bonet, defendió que, según la conmemoración XVI de Pere Albert, no tenía que contribuir a esas obras, sino sólo a las que estaba obligado el resto de habitantes del término. Bonet consiguió ser apartado de la causa general que el castellano mantenía contra los hombres de *terçaria* del castillo, pero acabó siendo condenado por contumacia a pagar las costas del juicio, que ascendían a 82 sueldos en moneda de Barcelona (7 de junio de 1384)<sup>22</sup>. En 1386 el pleito con los campesinos alodiaros proseguía, ya que una sentencia del 14 de febrero contraria a sus pretensiones fue apelada por Andreu ses Tàpies, también alodiario, quien el 28 de agosto fue declarado contumaz y condenado a resarcir al castellano los costes de la apelación<sup>23</sup>.

En Taradell, en 1398 los campesinos alodiaros invocaron la conmemoración de Pere Albert para oponerse a la llamada del señor, Bernat de Vilademany, a trabajar en la construcción de unas torres y un gran edificio junto al castillo. Los habitantes de Taradell alegaban que, según la conmemoración *Si aliqui alodiarii*, solo estaban obligados a hacer *guaita* y a contribuir a la construcción y reparación de fosos, muros y barbancas en tiempos de guerra<sup>24</sup>.

En Vilassar, el intento de Miquel des Bosc de obligar a los habitantes del lugar a trabajar en la reparación de la cocina del castillo en 1406 llevó a quince campesinos alodiaros (antiguos dependientes del priorato de Sant Marçal del Montseny, redimidos en 1365)<sup>25</sup> y hombres propios de instituciones eclesiásticas a depositar fianzas en la corte del veguer de Barcelona para que la causa fuera dirimida bajo la jurisdicción real, haciendo valer para ello su condición de campesinos francos y de vasallos de señoríos eclesiásticos. El veguer, sin embargo, dio la razón a Miquel des Bosc al considerarlo titular de la jurisdicción civil y criminal del término de Vilassar, anulando las fianzas depositadas por los campesinos y condenándoles a pagar 3 florines cada uno en concepto de salario por los trabajos del castillo (16 de junio de 1406)<sup>26</sup>. Ya bajo jurisdicción del señor del castillo de Vilassar, los alodiaros sufrieron sendas sentencias condenatorias que les obligaban a trabajar en las obras de reparación de las paredes de la cocina del castillo y a pagar a des Bosc

<sup>21</sup> El término *terçaria* remite a la prestación agraria del tercio (cat. *terç*). Los hombres de la *terçaria* serían, por tanto, los campesinos terratenientes del término del castillo.

<sup>22</sup> «Senyer, jo no consent a les assignacions fetes ne fahedores ne enten esser tangut en fer obres en lo dit castell si no aitals obres com los altres homens poblats en terma d'altre castell son tanguts de fer a lu propri castell segons la comemoracio d'en Pere Albert». A lo que Dalmau de Castellbisbal respondió: «Senyer, lo mas de Bonet es del terma del castell Bisbal e de la terçaria del castell e enten que lo dit en Bernat de Bonet es tengut de obrar en lo dit castell axí con los altres homens de la terçaria e es companyo en totes servituts del dit castell ab los altres homes de la dita terçaria e axí és acostumat de fer per los senyors utils del dit mas de Bonet» (BC, Archivo, n.º reg. 22392, perg. 496).

<sup>23</sup> BC, Archivo, n.º reg. 15104, perg. 349.

<sup>24</sup> *Els Castells Catalans*. Barcelona: Rafael Dalmau, 1973, vol. IV, pp. 970 y 975.

<sup>25</sup> CUADRADA I MAJÓ, Coral. *El Maresme medieval. Les jurisdiccions baronals de Mataró i Sant Vicenç-Vilassar (hàbitat, economia i societat, segles X-XIV)*. Mataró: Caixa d'Estalvis Laietana, 1988, p. 468.

<sup>26</sup> Archivo del castillo de Vilassar, pergs. 2-4-11 (B-10) y 2-5-17 (A-14). BC, Archivo, Fondo Moja, legajo 558 [431]; legajo 297, plica H, docs. 3 y 10; legajo 223, doc. 9-10.

los gastos del litigio (20 de diciembre de 1406)<sup>27</sup> y una multa de 20 florines (26 de agosto de 1407)<sup>28</sup>. Joan de Socarrats se hizo eco de este pleito para sostener que los alodiaros estaban obligados a efectuar las mismas obras que el resto de campesinos del término del castillo contra la opinión de algunos *antiqui sapientes*, según la cual los primeros solo podían ser llamados a trabajar en el *opus foraneum*, mientras que los hombres propios podían serlo tanto en las obras exteriores como en las interiores del castillo<sup>29</sup>.

### 3 ¿Y LOS NO CAMPESINOS?

En principio, las servidumbres de *castell termenat* obligaban a todos los *homines* que residían en el término de un castillo. En el caso de los campesinos, estos eran los titulares de los mansos, ya fuesen tenencia o alodio. Pero ¿qué sucedía con los *homines* –cabezas de casa o de familia– que no se dedicaban a actividades estrictamente agrarias? ¿Estaban obligados a las mismas servidumbres que los campesinos de manso? El conflicto desatado en Lloret en octubre de 1374 por la exigencia del paborde de noviembre de la catedral de Gerona, Bernat Olivé, señor del castillo, a los hombres del lugar de recogerse en él y trabajar en las obras de la torre maestra, muros exteriores y fosos, puso sobre la palestra precisamente esta cuestión. Los lugareños alegaron que en la parroquia de Lloret no solo vivían campesinos (*rustici*), sino también hombres jóvenes<sup>30</sup> y hombres «de mar»; que entre los habitantes de la parroquia algunos estaban obligados *ex conventione et publica scriptura* a hacer obras y fosos en la *forcia* o castillo de Lloret; que, entre estos, algunos tenían que trabajar en las obras a sus expensas y otros solo a hacer jornales (*manobras sive jornals*); y que Guillem Ramon de Lloret, antiguamente castellano de la *forcia*, eximió de la prestación de obras a seis campesinos de manso que estaban obligados a prestarlas *cum publica scriptura*.

Los hombres de Lloret intentaron, sin éxito, desmontar la estrategia de los abogados del paborde de Gerona de demostrar que el castillo de este lugar era *termenat* y que, en consecuencia, le correspondían todas las obligaciones que el derecho consuetudinario catalán preveía para esta categoría<sup>31</sup>. La sentencia dictada el 11 de junio de 1378 por el licenciado Pere Vilana rezaba que, según el derecho de la Patria, los *Usatges* de Barcelona

<sup>27</sup> Archivo del castillo de Vilassar, perg. 2-3-22 (B-2). BC, Archivo, Fondo Moja, legajo 558 [431].

<sup>28</sup> Archivo del castillo de Vilassar, perg. 2-4-06 (B-10). BC, Archivo, Fondo Moja, legajo 558 [431]; legajo 297, plica H, doc. 11 y 12.

<sup>29</sup> SOCARRATIS, Ioannis de. *In tractatum Petri Alberti*. Barcelona: Joan Guardiola, 1551, p. 57, cap. 19.

<sup>30</sup> Sobre el significado de *homines iuvenes*, véase TO FIGUERAS, Lluís, «Les jeunes hommes («iuvenes homines») dans la société paysanne aux alentours de 1200». En DÉBAX, Hélène (ed.). *Hommage à Pierre Bonmassie. Les sociétés méridionales à l'âge féodal (Espagne, Italie et sud de la France X<sup>e</sup>- XIII<sup>e</sup> s.)*. Toulouse: CNRS–Université de Toulouse-Le Mirail, 1999, pp. 407-412.

<sup>31</sup> A los argumentos del procurador del paborde de Gerona, los procuradores de los habitantes de Lloret respondieron que desconocían que Lloret fuese *castell termenat* y que los límites del lugar eran los de la antigua parroquia. El pleito ilustra la confrontación entre dos modelos de organización social del espacio, el de la parroquia y el del castillo *termenat*, que en la diócesis de Gerona no necesariamente coincidían ni se superponían. Sobre esta cuestión, véase MALLORQUÍ, Elvis. *Parroquia i societat rural al bisbat de Girona, segles XIII i XIV*. Barcelona: Fundació Noguera, 2011, pp. 262-265.

y las costumbres generales de Cataluña, todos y cada uno de los habitantes del término del castillo estaban obligados en tiempos de guerra a hacer obras, guardas, centinelas y vigilancias, así como a hacer, remendar y limpiar fosos a sus expensas, y que la pabordía de la catedral de Gerona solo tenía que devengar los salarios y el mantenimiento de los maestros de obras<sup>32</sup>.

#### 4 GUERRA, INVASIÓN, TERREMOTO: ¿EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS EL SEÑOR DEL CASTILLO O SU CASTELLANO PODÍAN EXIGIR LAS OBRAS DEL CASTILLO?

Otra de las cuestiones controvertidas sobre las obras del castillo era en qué casos y circunstancias podía el señor o el castellano exigir las. Pere Albert se refería a la obligación de los habitantes del término del castillo de defenderlo y trabajar en las obras foráneas en tiempos de guerra<sup>33</sup>. Dos siglos más tarde, Tomàs Mieres interpretará que esta era la costumbre de Cataluña y que en otras circunstancias no podía exigirse tal servidumbre<sup>34</sup>.

Sin embargo, como ya se ha visto, desde finales del siglo XIII señores y castellanos exigieron la contribución de sus vasallos en la reconstrucción de castillos destruidos por terremotos o por las acciones de la bandera de Barcelona o del *sagramental* y la fortificación preventiva de castillos ante las amenazas de invasión de mercenarios extranjeros.

Un castillo también podía derruirse por negligencia del castellano. Bernat Llunes, el gran especialista en los derechos de castillo *termenat*, en su tratado *De castello ad cuius iurisdictionem pertineat et represaliis* (segunda mitad del siglo XIV), cita sin fecharlo un pleito suscitado en torno a la reconstrucción del castillo de Sanauja, en la Segarra, en el que las partes discutían de quién era la culpa de que el castillo se hubiese derruido. Se planteaba, en un caso de pirámide feudal compleja, de quién era la responsabilidad del mantenimiento de las edificaciones. De acuerdo con las condiciones de tenencia de los castillos fijadas en los pactos feudales, mantener el castillo en buen estado era una obligación del castellano, quien, además, tenía que hacer residencia permanente en él. Es bien conocido que, a partir del siglo XIII, los castellanos tendieron a ausentarse y descuidar el servicio debido y que, por esta causa, a mediados del siglo XIV, numerosos castillos y fortalezas se encontraban abandonados y en ruinas<sup>35</sup>. Sin embargo, la cuestión era más compleja, porque tanto los pactos escritos como la costumbre contemplaban un reparto entre señores y castellanos de las obras de construcción, reconstrucción y mantenimiento de los castillos. Las *Consuetudines Cathalonie* de Bertran de Seva, escritas hacia 1300, establecían como observancia general que, en caso de construcción o reconstrucción del

<sup>32</sup> PONS I GURI, Josep M. «La sentència sobre el castell de Lloret». En *Recull d'Estudis d'Història Jurídica Catalana*. Barcelona: Fundació Noguera, 1989, vol. III, pp. 163-182.

<sup>33</sup> GUDIOL, «Traducció dels Usatges», p. 323; ROVIRA I ERMENGOL (ed.), *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*, pp. 156-157.

<sup>34</sup> *Usantiae et consuetudines civitatis et diocesis Gerundensis*, rubr. XL, cap. 3: ed. COBOS, *Costums de Girona*, p. 160.

<sup>35</sup> SABATÉ CURULL, Flocel. «La tenencia de castillos en la Cataluña medieval». En CABEZUELO PLIEGO, José Vicente (ed.). *Alcaidías y fortalezas en la España medieval*. Alcoi: Marfil, 2006, pp. 96-97 y 104-105.

castillo, correspondía al señor edificar las *parietes castris extremas* y cerrar las murallas y al castellano realizar las obras interiores y construir la casa<sup>36</sup>.

En el caso de Sanaüja el experimentado jurisperito Ramon d'Arca, tras *multas alterationes et diversorum doctorum et peritorum consilia*, sentenció que, como no estaba claro quién era el culpable de que el castillo se derruyera y dado que un castillo podía derruirse «sin culpa» debido a un terremoto, a la invasión de gentes de armas o a la guerra con los enemigos del príncipe, su reconstrucción competía tanto al señor (el obispo de Urgell) y a los múltiples castellanos del castillo como a los habitantes de la villa de Sanaüja y de los lugares de su término, incluidos los alodiaros, y que esta era la costumbre general en Cataluña<sup>37</sup>.

Ramon d'Arca contemplaba otros escenarios no considerados por Albert en los que se hacía manifiesta la necesidad de reconstruir o fortificar un castillo: las destrucciones causadas por terremotos y las invasiones de gentes de armas. Durante la segunda mitad del siglo XIV, Pedro el Ceremonioso y Juan I invocaron frecuentemente el *Princeps namque* para movilizar el ejército real, y los capitanes encargados de la defensa del Principado exigieron a sus castellanos y a los señores que estuvieran preparados para afrontar un eventual sitio de las tropas enemigas o de los invasores<sup>38</sup>. Las órdenes reales no admitían dilación y se imponía la necesidad urgente de reconstruir, reparar y fortificar castillos y fortalezas. Las circunstancias bélicas del periodo, surcado por breves periodos de paz, condicionaron una interpretación amplia de la conmemoración de Pere Albert según la cual los campesinos, incluidos los alodiaros, podían ser requeridos a trabajar en las obras del castillo tanto en tiempos de guerra como de paz, ya que las obras realizadas en tiempos de paz eran necesarias para cuando hubiese guerra<sup>39</sup>.

La sentencia arbitral de Guadalupe de 1486 promulgada por Fernando el Católico, respondiendo a una de las reivindicaciones de los remensas planteadas en el proyecto de concordia de 1462<sup>40</sup>, eximió a los vasallos de la obligación de participar en las obras cuando el castillo estuviera en ruinas, fuese inhabitable o no fuese posible refugiarse en él en caso de necesidad<sup>41</sup>, pero, en general, respetó los derechos de *castell termenat* que pervivieron durante el periodo moderno y siguieron siendo materia de contenciosos entre los señores de los castillos y las comunidades campesinas<sup>42</sup>.

<sup>36</sup> Biblioteca de El Escorial, ms. D-II-18, fol. 127v.

<sup>37</sup> Biblioteca de El Escorial, ms. D-II-18, fols. 123v-124r.

<sup>38</sup> FERRER I MALLOL, «La organización militar en Cataluña», pp. 158-162.

<sup>39</sup> «Et pro ista parte fuit per binas sententias iudicatum et declaratum per Michaelem de Boscho, dominum castris de Vilassar, videlicet quod eius allodiarum tenentur ad opera castris tam tempore guerrae, quam pacis, dum tamen sint opera necessaria pro tempore guerrae, ut in dictis sententiis de consilio maioris partis aduocatorum civitatis Barchinonae, satis latius continetur et fundantur super aliis diversis sententiis antiquis in processibus dictarum sententiarum appositis et insertis» (SOCARRATIS, *In tractatum Petri Alberti*, p. 58, cap. 19). El 14 de febrero de 1386 los campesinos alodiaros de Castellbisbal fueron condenados por el juez Bernat de Garrigues a tener que trabajar en las obras en el castillo, tanto en tiempo de guerra como de paz, a sus propias expensas (BC, Archivo, Fondo Moja, legajo 297, Plica H, doc. 7).

<sup>40</sup> HINOJOSA Y NAVEROS, «El régimen señorial», p. 320.

<sup>41</sup> VICENS VIVES, Jaime. *Historia de los Remensas (en el siglo XV)*. Barcelona: Vicens-Vives, 1978, p. 344.

<sup>42</sup> Véase, por ejemplo: OLIVA I RICÓS, Benet. *El plet de l'escó. Una microhistòria sobre les comunitats locals, el règim senyorial i la Contrareforma a la Catalunya del 1600*. Mataró: Caixa d'Estalvis Laietana, 2005.

## 5 ¿QUÉ OBRAS?

Otra cuestión discutida era qué obras podía exigir el señor o el castellano a los habitantes del distrito castral y si el señor tenía que avituallar a sus hombres o no mientras aquellas durasen. La opinión general de los juristas era que la contribución de los habitantes del término del castillo afectaba solo al *opus foraneum*, es decir, a las obras exteriores o esenciales para la defensa, pero no a las interiores o de simple residencia del barón, señor o castellano y de la gente que integraba el servicio doméstico del castillo.

El *opus foraneum* incluía las murallas y muros, las torres exteriores del castillo, los tambores y baluartes, matacanes, muros de contención, fosos, taludes, contrafosos y empalizadas, así como las construcciones avanzadas como barbancas o antemurales y muros, torres de madera (cat. *bastides*) y garitas (cat. *bestorres*)<sup>43</sup>. La sentencia de Ramon d'Arca sobre el castillo de Sanaija se refiere a las torres, muros, barbancas, fosos y demás construcciones necesarias para la defensa del castillo (*et alia forcia facienda et que necessariam tenent ad defensionem dicti castr*)<sup>44</sup>. De modo parecido, una sentencia arbitral de febrero de 1323 por la que se delimitaban los derechos entre Bernat de Fonollar y el obispo y la Almoina de Barcelona sobre el castillo de Sitges, señala la obligación de los habitantes de la villa de trabajar a sus expensas en los muros, fosos y barbancas del castillo<sup>45</sup>. Mucho más prolijo, un acuerdo firmado en 1329 entre los *proceres* de Castellbisbal y el castellano Dalmau, con el objetivo de reconstruir el castillo y devolverlo al estado anterior al ataque del que fue objeto por parte de la bandera de Barcelona<sup>46</sup>, especificaba el compromiso mutuo de rehacer una torre hacia el oeste (lado del río Llobregat), un muro que uniese esta torre con la torre eminente del castillo, reconstruir una casa en el mismo flanco del río cubriéndola de tejas y abrir un portal de dicha torre hasta la casa y otro portal de piedra y cemento en dirección norte. Fuera del castillo, en la barbancana, era preciso levantar dos cercas de tapial hasta el foso oriental del castillo, construir un portal y una garita de tapial y madera (*bastida sive bastorra*) encima del portal hasta el promontorio y levantar tres cercas de tapial desde este portal hasta el portal del promontorio y otra garita de tapial en el promontorio. Los habitantes de Castellbisbal se comprometían a hacer estas obras y no más (*et non ultra*)<sup>47</sup>.

<sup>43</sup> Sobre los elementos arquitectónicos de las defensas exteriores de los castillos, véase CATALÀ I ROCA, «Presència dels castells», pp. 120-139.

<sup>44</sup> Biblioteca de El Escorial, ms. D-II-18, fols. 123v-124r.

<sup>45</sup> ACB, 4-70-24; BAUCCELLS I REIG, Josep. *El Garraf i la Pia Almoina de la seu de Barcelona: catàleg del fons en pergami de l'Arxiu Capítular de la Catedral de Barcelona*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1990, pp. 93-94, doc. 208.

<sup>46</sup> «Nam predictis operibus factis et completis in dicto castro dixerunt quod predictum castrum erat reductum et fuerat reductum in pristinum statum quo erat quando fuit dirutum per curiam et homines Barchinone». Seguramente se refiere al sitio y ataque de que fue objeto en agosto de 1291 por parte de la milicia de Barcelona como represalia por el robo perpetrado por el castellano Bartomeu en perjuicio de un carnicerero y otros ciudadanos de Barcelona. CARRERAS Y CANDI, Francesch. *Lo Castell-Bisbal del Llobregat. Apuntacions històriques de la Edat Mitjana*. Barcelona: Estampa La Catalana, 1900, p. 22; PEDEMONTI I FALGUERA, Bonaventura. *Notes per a la història de la baronia de Castellvell de Rosanes. Martorell, Castellví de Rosanes, Castellbisbal, Sant Andreu de la Barca i Sant Esteve Sasrovires*. Barcelona: Impremta Elzeviriana, 1929, p. 194; *Els castells catalans*. Barcelona: Rafael Dalmau, 1967, vol. 2, p. 38.

<sup>47</sup> BC, Archivo, Fondo antiguo, n.º reg. 12263, perg. 207 (9-V-1).

Los juristas catalanes del siglo XIV y XV discutieron si los habitantes del castillo tenían que trabajar en la torre maestra o eminente del interior del recinto del castillo y en la cisterna, o sí, como creía Tomàs Mieres, tenían que limitarse estrictamente al *opus foraneum* de la fortaleza del castillo. La opinión general era que la servidumbre de las obras no incluía la torre, pero sí la cisterna, por tratarse de un elemento indispensable en caso de sitio<sup>48</sup>.

En la ejecución de las obras el señor o castellano tenía que proporcionar el director o maestro de obras, pagarle el salario y la manutención (*logerio et cibo*) mientras que los habitantes del distrito del castillo debían contribuir, además de con su trabajo, con el transporte de materiales con sus acémilas. Fue objeto recurrente de discusión si el señor tenía que avituallar a quienes trabajaban en las obras; la opinión de Bertran de Seva, de Bernat Llunes y, en general, de los juristas que trataron de los derechos de *castell termenat* era que el señor sólo tenía que mantener al maestro de obras y los vasallos debían trabajar a sus expensas en las obras del castillo. Tomàs Mieres, en sus *Consuetudines diocesis Gerundensis* (1439), cita al respecto las sentencias referentes a los castillos de Sant Iscle y de Lloret (1378)<sup>49</sup>.

Sin embargo, hubo sentencias en sentido contrario a la de Lloret y a las opiniones manifestadas por los juristas que no fueron recogidas en sus tratados. El 7 de marzo de 1386 el juez de Vilafranca, Marc Llaurador, declaró que Berenguer Bertran, señor del castillo de Gelida, tenía que satisfacer el salario de los obreros que trabajaban en el castillo, suministrar los materiales (cal, piedra y madera), facilitar las herramientas necesarias para la obra y avituallar a los hombres del término mientras trabajaran en ella. Por su parte, los hombres de la universidad deberían trabajar hasta concluir las obras y colaborar con sus acémilas en el transporte de materiales si fuera necesario<sup>50</sup>.

Había además excepciones a lo que parece haber sido la costumbre general en los señoríos nobiliarios de la Cataluña Vieja: los habitantes del territorio del castillo de Talteüll, en el Rosellón, tenían que trabajar en las murallas exteriores y demás obras necesarias para la defensa, siendo por cuenta del rey de Mallorca, señor del castillo, proveerles de pan y vino durante las obras, costear al maestro que las dirigiese y proporcionar la cal, arena y agua necesarias (1283)<sup>51</sup>. La franquicia de la servidumbre de obrar en el castillo,

<sup>48</sup> *Usantiae et consuetudines civitatis et diocesis Gerundensis*, rubr. XL, cap. 3: ed. COBOS, *Costums de Girona*, pp. 164-166.

<sup>49</sup> *Usantiae et consuetudines civitatis et diocesis Gerundensis*, rubr. XL, cap. 2: ed. COBOS, *Costums de Girona*, p. 158. «Item, ponit quod consuetudo et observantia operantium fuit et est in episcopatu Gerundensi domini castrorum terminatorum habentes ad emprivium vel servitutum caricas de et super muro, quod ipsi domini solvant salarium magistrorum operantium in ipso muro castri, et etiam victualis ipsorum magistrorum». (PONS I GURI, «La sentència sobre el castell de Lloret», pp. 163-182).

<sup>50</sup> TORELLÓ I BORRÀS, Pelegrí y PERACAULA I MASAGUÉ, F. *Gelida. Notes pera sa història tretes dels arxius de l'iglésia parroquial y del ajuntament*. Barcelona: Impremta de Pere Ortega, 1906, p. 24. BC, Fondo Moja, legajo 297, plica H, doc. 18. MONREAL, Lluís y RIQUER, Martí de. *Els castells medievals de Catalunya*. Barcelona: Falcó, 1958, p. 257, quienes apostillan «Aquest document, tant expressiu de la manera com eren dutes a terme les obres a les fortalises de la nostra terra, no degué tenir pas grans conseqüències, car no apareix una reforma trascendental d'aquesta època en les extensíssimes ruïnes de Gelida».

<sup>51</sup> BRUTAILS, Jean-Auguste. *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au Moyen Âge*. Paris: Imprimerie Nationale, 1891, p. 166.

otorgada en 1337 por Pere Marc a los habitantes del término del castillo de Eramprunyà, reconocía que, transcurridos los cuarenta años de la exención, el señor del castillo tendría que proveer de comida y bebida a quienes trabajaran en la obra del castillo *prout per alios dominos castrorum Cathalonie vel circumvicinorum eidem castro de Alapruniano comuniter fieri est assuetum*<sup>52</sup>.

## 6 LOS JURISTAS Y LA CONSTRUCCIÓN DE UN DERECHO DE CASTELL TERMENAT: LUCES Y SOMBRAS

El análisis de los pleitos revela que la aplicación de los derechos de castillo *termenat*, en general, y de la servidumbre de las obras del castillo, en particular, presentaba grandes vacíos legales que, en ausencia de un marco normativo general<sup>53</sup> y de regulaciones de carácter privado emanadas de la propia administración señorial<sup>54</sup>, los juristas y jurisconsultos tuvieron que suplir con sus compilaciones de derecho consuetudinario, glosas, consejos, opiniones y juicios.

Así, como sucede en otras tantas facetas del derecho señorial catalán<sup>55</sup>, algunos juristas de prestigio como Pere Albert, Bertran de Seva, Bernat Llunes, Guillem de Vallseca, Tomàs Mieres y Joan de Socarrats desempeñaron en momentos distintos un papel fundamental en la construcción de un Derecho de *castell termenat* al influir con sus consejos y opiniones en las decisiones de los jurisperitos asignados como jueces en las causas que oponían las comunidades rurales a los señores o castellanos, al hacerse eco de sentencias que consideraban modélicas para resolver los contenciosos y al actuar ellos mismos como jueces o árbitros en las causas de *castell termenat*.

La tradición jurídica catalana erigió la conmemoración XVI del tratado de Albert en texto fundacional del Derecho de *castell termenat*. La conmemoración de Albert tuvo siempre más autoridad que el *usatge Hoc quod iuris est sanctorum* que, en su redacción original —anterior a finales del siglo XII—, proclamaba la imprescriptibilidad de los derechos de la Iglesia poseídos durante más de doscientos años y al que, en un momento posterior, se le añadió la expresión *vel potestatem aut castrum terminatorum*<sup>56</sup>. Así, Jaume

<sup>52</sup> CANTARELL, Elena; COMAS, Mireia y MUNTANER, Carme (eds.). *El llibre de la baronia d'Eramprunyà*. Barcelona: Pagès editors, 2011, p. 171 (doc. 29).

<sup>53</sup> Las Cortes catalanas no legislaron sobre las obras del castillo ni, en general, sobre el Derecho de *castell termenat*. *Constitucions y altres drets de Cathalunya*. Barcelona: En casa de Joan Martí y Joseph Llopis estampers, 1704, libro VIII, título IV, pp. 403-404.

<sup>54</sup> Aunque algunos *capbreus* nobiliarios mencionaban de manera genérica los derechos de *castell termenat* y que eventualmente estos podían aparecer en alguna confesión individual de bailes o campesinos tenentes, raramente estos instrumentos detallaban en qué consistían. Al respecto, véanse los ejemplos aportados por CUADRADA I MAJÓ, *El Maresme medieval*, pp. 517-518; y *L'aixada i l'espasa*, p. 48, nota 12.

<sup>55</sup> Especialmente, en los orígenes de la servidumbre remensa: FREEDMAN, Paul H. «Catalan Lawyers and the Origins of Serfdom». *Medieval Studies*, 1986, vol. 48, pp. 288-314; y *The origins of peasant servitude in medieval Catalonia*. Cambridge: Cambridge University Press, 1991, pp. 89-153.

<sup>56</sup> El *usatge Hoc quod iuris est sanctorum* fue invocado en un juicio del 3 de abril de 1196 dado por el obispo Ramon de Castellvell en el pleito que enfrentaba a Guillem Eimeric y los canónigos de la catedral de Barcelona. Josep M. Pons i Guri constata la concordancia del texto del *usatge* invocado en el juicio con

Marquilles, en su comentario a este usatge (1448), afirma que, aunque el señor del castillo no tuviera paz ni guerra, hueste ni cavalgada sobre los habitantes de su término, ni constase que estos hubieran trabajado nunca en los fosos y murallas del castillo, ni tan siquiera hubiera memoria de ello, el señor del castillo podía reclamar los derechos de *castell termenat* en virtud de la costumbre y observancia general de Cataluña descrita en la conmemoración *Si aliqui alodiarii* de Pere Albert<sup>57</sup>.

La sentencia de Lloret de 1378, al proclamar los derechos de los castillos *termenats* según el Derecho de la Patria (*iura Patrie*), la costumbre de la tierra, los *Usatges* de Barcelona y las constituciones generales de Cataluña, en un pleito en el que se discutieron aspectos fundamentales del Derecho de *castell termenat* como la relación entre esta categoría de castillos y los derechos y obligaciones que se le consideraban genuinamente asociados, se convirtió en todo un referente gracias a la difusión que de ella hicieron Guillem de Vallseca<sup>58</sup> y Tomàs Mieres<sup>59</sup>.

Aun así, por más que se esforzaran en precisar los extremos en base a lo que ellos entendían que era la costumbre general de Cataluña o a la jurisprudencia precedente, los juristas catalanes no lograron evitar la cruda realidad a la que intentaban hacer frente: la frecuencia, longevidad e intensidad de los conflictos entre señores y campesinos por las obras de *castell termenat*, unos conflictos que, al compás de los acontecimientos bélicos del Principado, alcanzaron su momento álgido en las tres últimas décadas del siglo XIV.

Las comunidades rurales aprovecharon las sombras y vacíos legales que presentaba el Derecho de *castell termenat* para pleitear contra el señor del castillo o el castellano cuando estos les exigieron la participación en las obras. Uno de los aspectos más sorprendentes de los conflictos, más allá de la duración intrínseca de los pleitos, es que estos surgieran y se reprodujeran en una misma localidad en momentos distintos, cada vez que el señor o el castellano exigía a los vasallos su participación en las obras del castillo; un hecho de por sí llamativo que manifiesta tanto el carácter intergeneracional de la resistencia de las comunidades a cumplir con esta obligación como la falta de pudor de los campesinos por pleitear contra su señor.

Los casos de Castellbisbal y Vilassar son, al respecto, paradigmáticos. En Castellbisbal, ya en 1205, los campesinos se quejaron que el castellano Bernat de Castellbisbal

el 114 de los comentaristas e interpreta como omisión la ausencia de los términos *vel potestatum aut castrorum terminatorum*. PONS I GURI, Josep M. «Documents sobre aplicació dels Usatges de Barcelona anteriors al segle XIII». *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 1993-1994, vol. 14-15, p. 42. Véase también: KOSTO, Adam J. «The limited impact of the 'Usatges de Barcelona' in twelfth-century Catalonia». *Traditio Studies in Ancient and Medieval History, Thought, and Religion*, 2001, vol. 56, p. 74.

<sup>57</sup> MARQUILLES, Jaume. *Comentaria Iacobi de Marquilles super Usaticis Barchinone*. Barcelona: Johem Luschner, 1505, fol. CCCIIIv.

<sup>58</sup> En sus comentarios al usatge *Hoc quod iuris est sanctorum: Antiquiores Barchinonensium leges quas vulgus Usaticos appellat*. Barcelona: Karolum Amorosum, 1544.

<sup>59</sup> *Usantiae et consuetudines civitatis et diocesis Gerundensis*, rubr. XL, cap. 2: ed. COBOS, *Costums de Girona*, pp. 158-164; MIERES, Tomàs. *Apparatus super constitutionibus curiarum generalium Cathaloniae*. Barcelona: Sebastián de Cormellas, 1621, *collatio* II, cap. XXXXII, n.º 60-61; PONS I GURI, «La sentència sobre el castell de Lloret», pp. 165-169.

les obligaba *vi et districtu* a hacer obras no acostumbradas en el castillo<sup>60</sup>. En 1329 los hombres de Castellbisbal, tras un largo contencioso con el castellano Dalmau, llegaron a un acuerdo para la reconstrucción del castillo, destruido por la bandera de Barcelona a finales del siglo XIII<sup>61</sup>. Durante la década de 1380, la reconstrucción del castillo, destruido por el terremoto de 1373, originó un nuevo conflicto entre el castellano y los hombres de *terçaria* del lugar, en el que los campesinos alodiaros intentaron sin éxito conseguir la exención de la servidumbre de las obras. El contencioso se prolongó hasta 1386, cuando dos sentencias del 14 de febrero y del 28 de agosto condenaron a los alodiaros a trabajar en la reedificación de la torre y edificaciones del castillo<sup>62</sup>. En 1395 el castellano Dalmau obligó de nuevo a los hombres de Castellbisbal a trabajar en la fortificación del castillo, embargando los bienes de quienes se negaban a ello. Este episodio desató un conflicto jurisdiccional entre el castellano Dalmau y el conde Mateu de Foix, en su condición de barón de Castellví de Rosanes<sup>63</sup>.

Los habitantes del término de Vilassar pleitearon con los Des Bosc en dos momentos: entre 1374 y 1377 y entre 1406 y 1409<sup>64</sup>. El 4 de agosto de 1374 Pere des Bosc, señor del castillo, y los habitantes del término acordaron someter sus diferencias al dictamen de los juristas Bernat Llunes y Castelló de Mallorca, quienes arbitraron que los vasallos trabajaran en las obras del castillo y que el señor les proveyera de comida y bebida mientras estas durasen, bajo pena de 50 libras si este incumplía el acuerdo. La negativa de Des Bosc a actualizar a sus vasallos, infringiendo los términos del laudo arbitral, motivó la apertura de un contencioso, resuelto por sendas sentencias condenatorias de los vilassanes dictadas el 21 de marzo de 1377 por el juez Marc Llaurador<sup>65</sup> y el 10 de junio de 1378 por el juez Francesc Morató<sup>66</sup>.

En 1406 la negativa de los alodiaros y vasallos de señoríos eclesiásticos a acudir a la llamada de Miquel des Bosc para trabajar en las obras de reconstrucción de la cocina, dos habitaciones y una torre del castillo de Vilassar, originó un nuevo pleito. En esta ocasión, tras dos sentencias judiciales adversas (20 de diciembre de 1406 y 26 de agosto de 1407)<sup>67</sup>, los campesinos consiguieron llegar a un acuerdo con el señor, que aceptó costear a medias las obras no foráneas (7 de febrero de 1409)<sup>68</sup>.

<sup>60</sup> «Preterea dictus Bernardus per fortia et districto facit fieri ab hominibus Castrí Episcopalis super servitutum operis dicti homines dicti castrí quam facere non cosueverunt nisi in turri et barranis et in camera» (ACB, *Libri Antiquitatum*, IV, fol. 68, doc. 190; CARRERAS Y CANDI, *Lo Castell-Bisbal del Llobregat*, pp. 51-53).

<sup>61</sup> BC, Archivo, Fondo antiguo, n.º reg. 12263, perg. 207 (9-V-1).

<sup>62</sup> BC, Archivo, n.º reg. 15104, perg. 349.

<sup>63</sup> BC, Archivo, n.º reg. 21918, perg. 490.

<sup>64</sup> Sobre el desarrollo del pleito de Vilassar, véase: GRAUPERA I GRAUPERA, Joaquim. *Els Desbosch: promotors d'obres d'art en temps del gòtic, XXII Sessió d'estudis mataronins*. Mataró: Museu-Arxiu de Santa Maria-Patronat Municipal de Cultura, 2006, pp. 74-76.

<sup>65</sup> Archivo del Castillo de Vilassar, 2-3-24 (B-2). BC, Archivo, Fondo Moja, legajo 558 [431]; legajo 297, Plica H, doc. 4 y 5. CUADRADA I MAJÓ, *El Maresme Medieval*, pp. 106-107.

<sup>66</sup> BC, Archivo Fondo Moja, legajo 558 [431]; legajo 297, Plica H, doc. 7.

<sup>67</sup> Archivo del castillo de Vilassar, pergs. 2-3-22 (B-2) y 2-4-06 (B-10). BC, Archivo, Fondo Moja, legajo 558 [431]; legajo 297, plica H, docs. 11 y 12.

<sup>68</sup> Archivo del castillo de Vilassar, perg. 2-4-24 (B-10). BC, Archivo, Fondo Moja, legajo 297, plica H, doc. 20; legajo 558 [431].

Las comunidades de habitantes pleitaron contra los señores a pesar de que el Derecho de *castell termenat* jugaba en su contra y recurrieron las sentencias desfavorables hasta el límite legal. Pleitaron pese a que la mayoría de las sentencias eran contrarias a sus pretensiones y las esperanzas de ganar las causas de apelación en cuestiones que contaban con una dilatada jurisprudencia eran escasas, por no decir nulas. La testarudez de los campesinos en su particular lucha contra los señores no es menos sorprendente que la variedad de argumentos esgrimidos para recurrir a la justicia o apelar las sentencias. La alodialidad como argumento para intentar obtener la exención a la contribución a las obras del castillo fue en estos casos un recurso jurídico más dentro de los procesos que oponían a los señores y la comunidad rural. Los procesos de Castellbisbal, Taradell y Vilassar se debieron, en buena medida, a que estas comunidades estaban formadas en parte por campesinos alodiaros y dependientes de señoríos distintos al del castillo por la tierra que cultivaban.

Al final, parece como si los argumentos utilizados no importaran tanto como el hecho mismo de que cualquier argumento permitía continuar manteniendo abierta la causa. Los señores, conscientes de la estrategia de las comunidades de alargar artificialmente los pleitos, intentaron contrarrestarla aferrándose a errores formales o de procedimiento de la parte contraria para pedir que las causas de apelación fueran declaradas desiertas.

Los habitantes del castillo, por su parte, cuestionaron la competencia de la jurisdicción de los castellanos para pedir la nulidad de las sentencias e intentar que estas se dirimieran bien en los tribunales del señor o del barón, bien en la corte del veguer. Ello sucedía en lugares como Castellbisbal, donde los campesinos no se enfrentaban al señor, sino al castellano. Los Castellbisbal detentaban la castellanía inferior en feudo por los condes de Foix y vizcondes de Castellbò, titulares de la baronía de Castellvell, de la que Castellbisbal formaba parte, y estos a su vez tenían el castillo en feudo del señor eminente, el obispo de Barcelona<sup>69</sup>. En 1384 Bernat Bonet pidió la nulidad del proceso que le enfrentaba a Dalmau de Castellbisbal alegando que el conocimiento de la causa no competía a la jurisdicción del castellano inferior, sino al barón, de quien el castillo era feudo. En su defensa, Dalmau alegó que era usanza general en Cataluña que los castellanos inferiores (*subcastlani*, cat. *sotscastlans*), titulares de la jurisdicción en sus distritos, eligieran los jueces que tenían que conocer las causas que afectaban a sus castillos y que, no por ello, eran sospechosos, más aún teniendo en cuenta que el juez que había asignado en esta causa lo era de toda la baronía de Castellvell<sup>70</sup>.

El oportunismo de los campesinos de Castellbisbal llegó, sin embargo, a extremos insospechados: a principios de 1395 denunciaron ante la corte del conde Mateu de Foix

<sup>69</sup> CARRERAS Y CANDI, *Lo Castell-Bisbal del Llobregat*, p. 27.

<sup>70</sup> «Clarum est et notorium et usancia generalis Cathalonie existit quod domini inferiores sive castlani ac etiam subcastlani habentes iurisdictionem in castris assignant et assignare consueverunt iudices in causis tangentibus iura ipsorum castrorum ut in proposito nec possunt dicere ipsi domini inferiores seu castlani suspecti in ipsis causis cum ipsi non iudicent, set iudices ab ipsis dati. Et maxime cessat omnis suspectio in presenti causa cum iudex in hac causa assignatus sit iudex tocius baronie domini Castri Veteris pro quo dictus castrum Episcopalem tenetur in feudum» (BC, Archivo, n.º reg. 22392, perg. 496).

que Dalmau de Castellbisbal les obligaba a hacer obras de fortificación en el castillo mientras pleiteaban contra él por este motivo. El 20 de abril de 1395 el procurador de Mateu de Foix ordenó a su feudatario que se abstuviera de forzar a sus hombres a trabajar en el castillo hasta que la causa fuese dirimida por el juez ordinario de la baronía de Castelvell y que les devolviera las fianzas que les había impuesto. Al requerimiento del barón, Dalmau respondió que tanto el obispo de Barcelona como el conde de Foix tenían una jurisdicción limitada sobre Castellbisbal y que el conocimiento de esta causa le correspondía como beneficiario de las servidumbres de *castell termenat* y titular de la jurisdicción civil sobre el lugar y que así era observado en Cataluña (7 de agosto de 1395)<sup>71</sup>.

En junio de 1396 la amenaza de invasión de las tropas de Mateu de Foix, que reivindicaba la sucesión del rey Juan I a favor de su esposa, la infanta Juana, motivó una vez más la movilización de las huestes del Principado y, con ella, la necesidad de fortificar los castillos fronterizos<sup>72</sup>. Cuando se produjo la invasión, los hombres de Castellbisbal, de manera un tanto contradictoria con la estrategia seguida contra el castellano, solicitaron a la reina María de Luna poder refugiarse en el castillo propio en lugar de hacerlo en Martorell, sede de la baronía, aduciendo que era *castell termenat*, que en él habían estado trabajando y que lo habían defendido de los enemigos<sup>73</sup>. Los acontecimientos bélicos que concluyeron con la confiscación de la baronía de Castelvell a los condes de Foix y su anexión a la Corona supusieron también el final del conflicto entre los habitantes y el castellano de Castellbisbal.

## 7 PLEITEAR CONTRA EL SEÑOR DEL CASTILLO: ¿POR QUÉ Y PARA QUÉ?

Analizando estos contenciosos a escala local, da la impresión de que pleitear se convirtió para los campesinos en un objetivo en si mismo, por encima y más allá de lo que debería haber sido el principal objetivo: ganar la causa. Y si prolongar artificialmente las causas era un objetivo, cabe preguntarse por qué. ¿Cuál era el sentido de pleitear contra el señor por causas que estaban virtualmente perdidas de antemano? ¿Qué beneficios podía reportar a las comunidades campesinas?

Los motivos de la resistencia u oposición de los campesinos a trabajar en las obras del castillo son fáciles de entender. Esta servidumbre de *castell termenat* implicaba para los cam-

<sup>71</sup> «Item, algú en Cathalunya no pot escusar encara per privilegi que no sia tengut de obrar e fer obres, guaytes, vades e altres servituts en los castells en lo terme dels quals és poblat, donchs si algu se'n vol scusar, la conaxença se pertany a aquell a qui-s pertanyen les servituts damunt dites, e aço és spatxat en Cathalunya. Item, certa cosa és que al dit en Dalmau se pertany tot lo exercici e conaxença de la civil iurisdicció en lo dit castell. Donchs com aquesta causa sia materia civil a ell o a jutge per ell assignat e assignador covinent se pertany e pertanyer se deu la conaxença del dit fet e no pas a altre. E tan solament en IIII coses criminals en lo dit castell se pertany la conaxença al dit senyor comte e no en altres, si bé son examinades les sentencies, covinences e declaracions damunt dites» (BC, Archivo, n.º reg. 21918, perg. 490).

<sup>72</sup> PEDEMONTE I FALGUERA, *Notes per a la història de la baronia de Castelvell de Rosanes*, pp. 320-323.

<sup>73</sup> PEDEMONTE I FALGUERA, *Notes per a la història de la baronia de Castelvell de Rosanes*, p. 334.

pesinos tener que abandonar sus haciendas al menos la mitad de los días laborables durante semanas o meses<sup>74</sup>, mientras durasen las obras, con el consiguiente perjuicio económico, para el que no existía ni estaba previsto ningún tipo de indemnización. El daño era mucho mayor si las obras tenían que efectuarse durante los meses de mayor actividad agraria, entre mayo y septiembre, coincidiendo con las mieses o la vendimia<sup>75</sup>.

El impacto económico de las obras del castillo sobre la economía campesina era aún superior si tenemos en cuenta que, a diferencia de la prestación de corveas en la reserva señorial<sup>76</sup>, los campesinos no percibían ningún tipo de contraprestación en especie o en dinero por el trabajo y los gastos invertidos. Tanto los tratados de los juristas que se ocuparon de los derechos de *castell termenat* como la mayoría de sentencias judiciales proclamaban que los hombres tenían que trabajar «a sus expensas», sin derecho a avituallamiento –del que sí se beneficiaba, en cambio, el maestro de obras–, ni a contraprestación alguna por la alimentación de las acémilas empleadas en el transporte de materiales.

Por otra parte, y no en segundo lugar, trabajar en las obras del castillo, acarreando materiales (piedra, cal, arena, etc.) con acémilas, tallando bloques de piedra o levantando muros de tapial bajo la dirección de un maestro de obras, era una actividad especialmente dura y peligrosa para la que los campesinos y la mayor parte del pequeño artesanado local no estaban, en general, preparados.

No hay que olvidar los aspectos mentales implícitos en el hecho de trabajar para reconstruir el símbolo del poder señorial por antonomasia: la residencia del señor o del castellano. No es de extrañar que una de las cuestiones más controvertidas fuese el alcance de las obras, ya que, por más que los juristas y jueces se esforzaran, no era fácil establecer una clara delimitación entre las necesidades meramente defensivas de los castillos y las pretensiones de señores y castellanos de modernizar y embellecer sus residencias. Por lo demás, es bien conocida la tendencia en la Baja Edad Media a convertir numerosos castillos en lujosos palacios góticos a imitación de los que las familias de la burguesía mercantil poseían en las ciudades<sup>77</sup>. Así, los desastres naturales y las circunstancias bélicas de la segunda mitad del siglo XIV pudieron funcionar como excusas para acometer obras de reforma, ampliación, embellecimiento, modernización y reconversión de castillos en

<sup>74</sup> La convocatoria realizada el 13 de enero de 1398 por el sayón de Taradell especifica que los hombres del término deberían trabajar en la obra de reparación del castillo tres de los seis días laborables de la semana, de manera alternativa (día sí, día no). Se fijaba una pena de 500 sueldos para quien incumpliera con los términos de la convocatoria: «Ara ojats que us fa hom a saber per manament den Arnau des Camp, batle en lo terme de Taradell per lo molt honrat en Bernat de Vilademany, senyor del dit castell, que tothom del dit terme de qualque condició sia aia ha esser present o altre per cascum al castell de Taradell per obrar e per fer obra en aquel o reparació de obra en aquel III dies cascuna setmana, so és, a saber dia per altre. Et azò sots pena de D sous e qui contra fara en la dita pena caurà» (Archivo parroquial de Taradell, Batllia 2).

<sup>75</sup> Una carta enviada por los habitantes de Vilassar a Miquel des Bosc es al respecto muy elocuente: los campesinos le pedían que les permitiera dejar de trabajar en las obras del castillo para poder cosechar el trigo de sus tierras y que este no se perdiera (BC, Archivo, Fondo Moja, legajo 558/VIII [425 bis]).

<sup>76</sup> Donde los campesinos eran avituallados a cuenta del señor. Véase, al respecto, BENITO I MONCLÚS, Pere. *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona (segles XI-XIII)*. Barcelona: CSIC, Institució Milà i Fontanals, 2003, pp. 381 y 389.

<sup>77</sup> CATALÀ I ROCA, «Presència dels castells», p. 160.

palacios, operaciones que en circunstancias normales hubiesen requerido el desembolso de grandes caudales.

Teniendo en cuenta las circunstancias que envolvían la prestación, es lógico que los campesinos, a título individual o de manera colectiva, se negaran a trabajar en las obras del *castell termenat*<sup>78</sup>. Las penas previstas en caso de incumplimiento de la obligación dan cuenta del rechazo que esta generaba entre los campesinos<sup>79</sup>; algunas ordenanzas baroniales fijaban desde días de prisión a pan y agua en los calabozos del castillo hasta indemnizaciones pecuniarias por los jornales no satisfechos<sup>80</sup>. La imposición de fuertes multas hizo desistir a los hombres del valle de Lillet de su negativa a trabajar en la fortificación del castillo de la Pobla ordenada por Bertran Galceran de Pinós ante la amenaza de invasión de las tropas del conde de Armagnac en 1389<sup>81</sup>.

Otras comunidades más pujantes y quizá mejor organizadas, lejos de sucumbir ante estas amenazas, decidieron oponerse colectivamente a la prestación y ponerse en manos de procuradores y abogados para pleitear contra el señor del castillo. El contexto demográfico y económico posterior a la Peste Negra, con la formación de un poderoso estrato de campesinos acomodados, propició que las comunidades rurales más prósperas y cohesionadas recurrieran a la justicia, hecho que indudablemente contribuyó a reforzar su capacidad de resistencia y negociación frente al poder señorial. En estos casos la negativa de los campesinos a acudir a la llamada de los señores o castellanos a trabajar en la obra del castillo conllevaba la apertura de un pleito mediante el correspondiente depósito de fianzas (*ferma de dret*), pleito que se dirimía normalmente en el ámbito de la jurisdicción señorial, la del propio señor del castillo, a quien correspondía, además, autorizar las tallas o colectas que hiciera la comunidad para sufragar los gastos anexos a la causa<sup>82</sup>.

Pleitear contra el señor del castillo tenía beneficios inmediatos para la comunidad, que disponía de un recurso legal para dejar temporalmente sin efecto las medidas coercitivas previstas por el ordenamiento jurisdiccional y evitar, de este modo, ser forzada a trabajar en las obras del castillo hasta que la causa no se hubiera dirimido. Esta podría ser una de las claves que explica que las comunidades apelaran una y otra vez las sentencias. Como por las circunstancias bélicas del periodo la reconstrucción o fortificación de castillos no admitía dilación, señores y castellanos optaron por encargarla a maestros de obra y obreros no cualificados —muchos de ellos reclutados en la propia comunidad—, contabilizando las sumas invertidas en concepto de gastos de material, avituallamiento y pago de salarios para luego reclamarlas a la comunidad<sup>83</sup>. Así, la judicialización

<sup>78</sup> Por ejemplo, en Castellbisbal en 1381: «Dicit inquam quod dicti homines cessarunt rehedificare, reficere et tornare predicta et alia in dicto castro necessaria licet ad hec teneantur et sint efficaciter obligati» (BC, Archivo, n.º reg. 22392, perg. 496).

<sup>79</sup> HINOJOSA Y NAVEROS, «El régimen señorial», p. 122.

<sup>80</sup> PONS I GURI, «Compendi sobre els drets dels castells termenats», p. 71.

<sup>81</sup> SERRA VILARÓ, Joan. *Baronies de Pinós i Mataplana. Investigació als seus arxius*. Barcelona: Balmes, 1950, vol. I, pp. 203-204.

<sup>82</sup> Archivo del castillo de Vilassar, perg. 2-4-11 (B-10).

<sup>83</sup> Esto es lo que hizo Miquel des Bosc en 1406. De las obras del castillo de Vilassar se conservan, junto con la documentación de la causa, tres cuadernos de contabilidad.

del conflicto de las obras tuvo, en muchos casos, un efecto benéfico indirecto para los campesinos: permitió a los cabezas de familia, mayoritariamente titulares de tenencias, substituir una servidumbre personal por una contribución pecuniaria colectiva, comunitaria, cuya percepción era mediatizada y controlada por las oligarquías locales. Esta se realizaría mediante la imposición y colecta de tallas *per sou i per lliura*, es decir, teniendo en cuenta el diferencial del nivel de riqueza de los miembros de la comunidad, o mediante imposiciones sobre las partes de la cosecha del término del castillo.

De hecho, si nos fijamos, la totalidad de los pleitos reseñados fueron motivados por la exigencia de una servidumbre personal que recaía sobre los *homines* del término, los cabezas de familia, en las obras del castillo, no por las tallas impuestas por la comunidad para sufragar las obras de construcción y reconstrucción de castillos y murallas, el sistema habitual por el cual los habitantes de ciudades y villas contribuían a las infraestructuras de defensa colectivas. La declaración de los hombres de Lloret en el pleito que les oponía al paborde de Gerona revela significativamente que ambos sistemas, la prestación de jornales y la contribución mediante tallas a las obras de castillo *termenat*, coexistían en la diócesis de Gerona, lo cual debía indudablemente ser motivo de agravio comparativo entre comunidades vecinas o próximas<sup>84</sup>. En algunos casos los señores accedieron a conceder una franquicia temporal de la servidumbre a cambio de una contraprestación económica que les permitiera hacer frente holgadamente a las obras; es lo que hizo en 1337 Pere Marc al eximir a los habitantes del término de Eramprunyà de trabajar en el castillo durante cuarenta años a cambio de 3.000 sueldos, moneda de Barcelona<sup>85</sup>.

El acuerdo para la construcción del *castell nou* de Llinars, al que llegaron los habitantes de la baronía de Llinars y el noble Riambau de Corbera en 1548, confirma que para los campesinos era preferible contribuir colectivamente a costear las obras del castillo a través de los mecanismos comunitarios habituales –imposición de tallas *per sou i per lliura* o, como en este caso, sobre parte de la cosecha de cereales del término– que trabajar efectivamente en la obra; y, viceversa, para los señores era mejor negociar y llegar a un acuerdo con la comunidad que pleitear contra ella, máxime teniendo en cuenta que la edificación de un palacio renacentista como el que se levantó presentaba numerosos puntos controvertidos desde la perspectiva del Derecho de *castell termenat* –los *usaticos Cathalonie* a los que alude el texto del acuerdo– en el que se fundamentaba la exigencia de la servidumbre señorial: no se pretendía reconstruir el *castell vell* del Far, sede histórica de la baronía y del distrito, sino construir *ex novo* un palacio o casa fortificada cerca del pueblo de Llinars; la petición no tenía lugar en tiempos de guerra ni de invasión; la nueva construcción no era estrictamente necesaria para la defensa de la población y la

<sup>84</sup> «Item, ponit quod plures sunt et fuerunt in diocese Gerundense castra terminata in quibus super faciendis operibus provatur talis modus ex antiqua consuetudine, videlicet per homines in ipso castro populati tantum faciant *manobres* sive operas dominis ipsius castri solventibus tallie et alias expensas et in aliquibus castris etiam domini dant ipsis operas facientibus victualia» (PONS I GURI, «La sentència sobre el castell de Lloret», p. 179).

<sup>85</sup> CANTARELL, COMAS y MUNTANER (eds.). *El llibre de la baronia d'Eramprunyà*, pp. 168-172 (doc. 29).

servidumbre solicitada no se ceñía a las obras exteriores o indispensables para la defensa. Las posibilidades de que un largo pleito demorara la construcción aconsejaban, en este caso, llegar a un acuerdo. Ante un escenario jurídico tan adverso a las pretensiones del señor cabe reconocer —más allá de la retórica del documento— la «liberalidad» de la universidad del término del castillo del Far y de la baronía de Llinars al acceder a costear la *casa nova* con un subsidio de 1.000 libras, moneda de Barcelona, durante siete años, a razón de 142 libras, 17 sueldos y 2 dineros por año, a cambio de la exoneración «de la servidumbre personal de las obras de fortificación y reedificación de dicho castillo y de cualquier otro situado dentro de los términos de la baronía» durante la vida del señor y de su heredero<sup>86</sup>. Sin duda, este acuerdo, como tantos otros, fue posible después de una larga experiencia histórica de conflictos entre señores y comunidades rurales sobre el alcance de la servidumbre de las obras de *castell termenat* en el que los aspectos a los que aludíamos anteriormente habían sido materia de discusión.

En todos estos casos los señores se vieron obligados a acudir al mercado local para reclutar obreros y artesanos que mayoritariamente procedían de o mantenían estrechas relaciones con las familias campesinas del lugar, con lo que las cantidades invertidas revertían en la propia comunidad<sup>87</sup>. El caso de Santes Creus es ilustrativo. Para una parte de la población dependiente las obras de fortificación del monasterio se revelaron fundamentales para sortear la grave hambruna de 1375-1376; la construcción de los muros que aún hoy circundan la iglesia, del claustro y del dormitorio se inició el 1 de enero de 1375, en medio de una gran escasez de alimentos, y terminó el 23 de febrero de 1378, cuando la abundancia excepcional de cereales hizo disminuir drásticamente la disponibilidad de jornaleros<sup>88</sup>.

Más allá de este objetivo inmediato, para la comunidad pleitear tenía, a medio plazo, un objetivo estratégico: el de intentar llevar al señor o al castellano a una solución negociada, de manera directa o mediante arbitraje, que abordara y zanjara los aspectos más controvertidos del conflicto. Por tanto, incluso en aquellas causas en las que se habían sucedido sentencias judiciales desfavorables, las comunidades de habitantes consiguieron algunos de los objetivos que perseguían por la vía de la negociación.

No debemos menospreciar, por otra parte, los aspectos mentales o simbólicos implícitos en el hecho mismo de que las comunidades pleitearan colectivamente contra el señor

<sup>86</sup> AVENTÍN I PUIG, Mercè. *La baronia de Llinars el 1548*, (Programa de la Festa Major de Llinars, 1990). Llinars del Vallès: Ajuntament de Llinars, 1990.

<sup>87</sup> En Vilassar, por ejemplo, en 1409, la contribución de los campesinos a la reparación de las obras de la cocina y torre del castillo acabó por financiar unos salarios que habían sido devengados a obreros del propio lugar: «Les quantitats devall scrites per orde ha a cobrar lo honorable en Miquel dez Bosch, ciutedà de Barchinona, dels homens poblats dins los termens del castell de Vilaçar per tal com aquelles lo dit Miquel ha pagades als maestres e manobres e per les rahons devall mencionades per los dits homens per raho de la obra la qual fo feta en lo dit castell e a la qual fer son tenguts los homens alors e de esgleya poblats dins los dits termens qui pledeïaren ab lo dit honorable en Miquel dez Bosch, segons foren condemnats per sentència donada per lo honorable micer Fran. d'Ortals, jutge daguen per lo dit Miquel assignat» (BC, Fondo Moja, legajo 438).

<sup>88</sup> MARTINELL, Cèsar. *El monestir de Santes Creus*, Barcelona: Barcino, 1929, pp. 152-153.

durante largo tiempo. Pleitear contra el señor suponía también poner en tela de juicio su autoridad, legitimidad y poder.

La actitud de los habitantes de los señoríos rurales en la Cataluña del siglo xiv y principios del xv frente a la obligación de participar en las obras de reconstrucción o fortificación del castillo ilustra un caso insólito de resistencia y oposición colectiva a un derecho señorial. Los campesinos catalanes, que, por lo general, no manifestaron reticencias a satisfacer al señor del castillo las rentas agropecuarias fijadas por la costumbre territorial, opusieron una feroz y tenaz resistencia a cumplir con una servidumbre personal que consideraban injusta y odiosa por los enormes sacrificios y perjuicios económicos que les causaba y porque en muchos casos no se ajustaba a Derecho.

En este, como en otros muchos terrenos conflictivos del régimen señorial catalán, observamos que las comunidades rurales, que no tenían posibilidad de apelar a la justicia real, supieron sacar partido de la propia jurisdicción señorial en la que se dirimían las causas en favor de sus propios intereses.